



RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

ANTECEDENTES

- I. El 31 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000229**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Copia en versión electrónica del listado de autorizaciones provisionales que ha emitido esa dependencia durante el periodo del año 2018 al año 2023." (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0787/2023**, de fecha 05 de abril de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Referente a lo solicitado y en lo que respecta a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en esta Dirección General, se desprende que no se tiene registro de autorizaciones provisionales emitidas por esta autoridad, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2023, fecha de ingreso de la solicitud.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

de noviembre de 2017, esta Dirección General no emite autorizaciones provisionales.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

III. Que por Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2994/2023**, de fecha 05 de abril de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 10 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta última, fecha en que se recibió la solicitud.

Circunstancias de modo: A la fecha de emisión del presente oficio, esta DGGC no ha emitido autorizaciones provisionales.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

Resulta oportuno el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

IV. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3847/2023**, de fecha 12 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5o. fracción IX, 6, fracción I, inciso c de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; los artículos 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracciones III, V y VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, distribución, comprensión, descomprensión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos (**DISPOSICIONES-TADE**), en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las reglas para el requerimiento mínimo de seguros a los Regulados que lleven a cabo obras o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural (**DISPOSICIONES-E&E**), así como en las Disposiciones administrativas de carácter general que





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES-Terceros**), la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**), me permito informarle que, respecto de la solicitud de mérito es competencia de la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) analizar, evaluar y resolver respecto de la petición del solicitante, por lo que se emite la respuesta en los siguientes términos:

Con relación a la consulta sobre la existencia de copias del listado de autorizaciones provisionales que ha emitido esta dependencia durante el periodo correspondiente entre el 01 de enero de 1998 y el 31 de marzo de 2023, me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, **no** se encontró información relacionada con los solicitado. Al no contar con dicha información, resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2023, periodo en el que el solicitante, indica realizar la búsqueda.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.

Motivo de la inexistencia. – En respuesta a la solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, hasta el momento, la **DGGOI** no cuenta con la información solicitada consistente autorizaciones provisionales emitidas en el periodo correspondiente entre el 01 de enero de 2018 y 31 de marzo de 2023, toda vez que, hasta el momento, esta Dirección General no ha emitido autorizaciones provisionales a los Terceros Autorizados por la **AGENCIA**, por lo tanto, no cuenta con copias de dichas autorizaciones.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

"

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

"

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

1. Inexistencia de la información manifestada por la DGGPI.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0787/2023**, la UGI, como administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no emite autorizaciones provisionales; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0787/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no emite autorizaciones provisionales, por lo que la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa DGGPI.

2. Inexistencia de la información manifestada por la DGGC.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2994/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no emite autorizaciones provisionales; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2994/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

- **Circunstancias de modo:** La DGGC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa Dirección General no emite autorizaciones provisionales; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGC, se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa DGGC.

3. Inexistencia de la información manifestada por la DGGOI.

- IX. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3847/2023**, la DGGOI, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, es inexistente mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGGOI, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esa Dirección General, no localizó la información solicitada; toda vez que, hasta el momento, esa Dirección General no ha emitido autorizaciones provisionales a los Terceros Autorizados por esta Agencia, por lo tanto, no cuenta con copias de dichas autorizaciones; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3847/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

- **Circunstancias de modo:** La DGGOI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que hasta el momento, esa Dirección General no ha emitido autorizaciones provisionales a los Terceros Autorizados esta Agencia, por lo tanto, no cuenta con copias de dichas autorizaciones; por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGOI, se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, y bases de datos que obran en esa DGGOI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGGPI, la DGCC y la DGGOI todas adscritas a la UGI, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGGPI, la DGCC y la DGGOI realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2023, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, en tal sentido, las citadas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada; lo anterior debido a que, dentro del ámbito de sus atribuciones, no han emitido autorizaciones provisionales; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGGPI, la DGCC y la DGGOI todas adscritas a la UGI; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 149/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000229

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por **DGGPI**, la **DGGC** y la **DGGOI** todas adscritas a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, la **DGGC**, y la **DGGOI** todas adscritas a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de mayo de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez,
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMAV/PMJM

